JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2017-630 *Notificación de sentencia 26/2017 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 516/2015.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de EVELYN JUDIT DE LA CRUZ LUCERO, frente a JHONATTAN ESMITH MATOS GERALDO, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha 24 de enero de 2017 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 26/2017

Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander.

Procedimiento: Regulación de medidas Paterno-filiales 516/15.

En Santander, a 24 de enero de 2015.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 516/15, a instancia de doña Evelyn de la Cruz Lucero, representada por la Procuradora doña Virginia Montes Guerra y defendida por la letrada doña Sonia Garzón Corral, contra don Jhonattan Esmith Matos Geraldo, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Montes, obrando en la indicada representación y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, se formuló demanda de regulación de medidas paterno-filiales contra don Jhonattan Esmith Matos Geraldo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda se acuerden las medidas solicitadas.

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciera y contestara a la demanda. No habiendo comparecido la parte demandada se la declaró en rebeldía procesal.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la vista de juicio verbal establecida por la ley, teniendo efecto la misma. Recibido el proceso a prueba, se propusieron los medios que constan en las actuaciones, de los que se practicaron los que figuran, con su resultado, el propios autos.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda deducida por la procuradora Sra. Montes, en nombre y representación de doña Evelyn de la Cruz Lucero, contra don Jhonattan Esmith Matos Geraldo, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

CVE-2017-630

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad de la patria potestad (responsabilidad parental), atribuyéndose a la madre en exclusiva el ejercicio de la misma.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de la hija a la madre.

3.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor de la hija, en la cuenta que aquella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de CIENTOCINCUENTA euros (150 €); cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Indice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

4.- Los gastos extraordinarios de la hija deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores, no incluyendo entre los mismos los gastos de matricula escolar, libros y material escolar o ropa, ya que los mismos son gastos ordinarios. En lo relativo a las actividades extraescolares o de ocio, de carácter no necesario o no recomendadas bien por el colegio como refuerzo, bien por facultativo médico o por psicólogo, sólo se deberán de asumir por mitad las que se realicen por la menor de común acuerdo por los progenitores, siendo, en caso contrario, asumido el coste de dicha actividades por aquel progenitor que unilateralmente haya decidido la realización de dicha actividad.

En todo caso, los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente deberán ser consentidos por ambos progenitores. Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que uno de ellos pretenda adoptar en relación con un gasto extraordinario de la menor, así como el importe del mismo junto con los documentos correspondientes, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia. Solo los gastos extraordinarios de carácter urgente y necesario, se podrán realizar sin previo consentimiento del otro progenitor o autorización judicial.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la firma, delante de mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a JHONATTAN ESMITH MATOS GERALDO, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 24 de enero de 2017.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

2017/630

CVE-2017-630